



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0696/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0407, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Joan Michel Feliciano Ruiz contra la Sentencia núm.00216-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y los 9 y 94 de la Ley núm. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm.00216-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la cual rechaza la acción de amparo interpuesta por Joan Michel Feliciano Ruiz, contra la Policía Nacional.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dispuso, en el dispositivo de la decisión impugnada lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha DIEZ (10) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el señor JOHAN MICHEL FELICIANO RUIZ, contra la Policía Nacional (P.N.), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.*

*SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo, por no haberse violentado derecho fundamental alguno a la parte accionante.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte accionante, señor JOHAN MICHEL FELICIANO RUIZ, a la parte accionada, Policía Nacional (P.N.), así como a la Procuraduría General Administrativa.*

*QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de amparo**

La parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, señor Joan Michel Feliciano Ruiz, interpuso el presente recurso de revisión el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016) ante el Tribunal Superior Administrativo.

El presente recurso de revisión ha sido notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante Acto núm. 1049-16, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1<sup>ro</sup>) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Que la Policía Nacional debe velar por la seguridad ciudadana mediante el diseño e implementación de tácticas que permitan la prevención control de la actividad delictual, es decir, mantener el orden público, en aras de poder proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y su convivencia, en tal sentido, de ello se desprende que los Raso que formen parte de sus filas deben mantener una conducta acorde con la Constitución, las leyes y los reglamentos que les regulan, sin embargo, aquellos que infrinjan o violenten los reglamentos de la Policía Nacional, o actúen en contra de los preceptos legales que regulan nuestra sociedad, son pasibles de comprometer su responsabilidad personal, para lo cual, dependiendo a la gravedad del hecho, serán juzgados por los Tribunales correspondientes, o por el organismo disciplinario competente, de acuerdo a la naturaleza de la falta.*

b. *Que en la especie luego del análisis de todos los elementos de pruebas, como son los documentos que componen el expediente del caso no hemos constatado la supuesta vulneración a la dignidad humana, el debido proceso, el derecho a la defensa, y el derecho al trabajo respeto a su carrera policial, esto en razón de que hemos comprobado que con motivo del proceso, que concluyó en la desvinculación del accionante se formuló una imputación precisa de cargos, se le dio la oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes; que dicha medida encuentra su justificación en que luego de realizarse una investigación por parte de la Policía Nacional, se determinó que el accionante participó en un ilícito penal, cuestión que a todas luces resulta incompatible, tanto con los principios y normas que regulan dicho cuerpo policial, como con el perfil de un RASO de dicha institución policial, por lo que entendemos que la decisión, no se traduce en una actuación adoptada de manera arbitraria en su perjuicio, y por tanto, no constituye una violación a los derechos fundamentales invocados en la especie, en el sentido de que tal situación conlleva la sanción de separación del servicio activo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*c. Que en tal sentido, entendemos que la decisión de puesta en baja del servicio como Raso de Nacional (P. N.), del señor JOAN MICHEL FELICIANO RUIZ, no se traduce en una actuación adoptada de manera arbitraria en su perjuicio, por lo que tampoco constituye una violación a los derechos fundamentales invocados en la especie, sobre todo por lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, en el sentido de que tal situación conlleva la sanción de baja de un alistado del servicio activo siempre y cuando se cumpla con el debido proceso de ley y como en la especie.*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, señor Joan Michel Feliciano Ruiz, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*a. A que en fecha Doce (12) del mes de Febrero del año Dos Mil Dieciséis (2016), fue Intimado y Puesto en Mora, la Jefatura de la Policía Nacional (P.N.), en la persona del Mayor General, LIC. NELSON R. PEGUERO PAREDES, mediante Acto No. 098/2016, instrumentado por el Ministerial RAMÓN EDUBERTO DE LA CRUZ DE LA ROSA, Alguacil de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, para que en el improrrogable plazo de Diez (10) días proceda a reintegrar a las filas de la Policía Nacional (P.N.) al Raso JOAN MICHEL FELICIANO RUIZ, en virtud de que el mismo fue dado de baja mediante Oficio, de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), toda vez que, el proceso judicial que dio origen a dicha baja ha concluido sin arrojar sometimiento alguno en contra dicho Raso de la Policía Nacional, Joan Michel Feliciano Ruiz.*

*b. QUE ADEMÁS la Policía Nacional no espero los resultados de la investigación llevada a cabo por el ministerio público de la Provincia de Santo Domingo, en cual no presento acto conclusivo (o acusación), en contra el señor Joan Michel Feliciano*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Ruiz, por este no haber cometido los hechos por el cual estaba haciendo investigado y el mismo ni siquiera fue sometido por la fiscalía de la Provincia de Santo Domingo.*

*c. QUE EL IMPETRANTE hizo y ha hecho todos los esfuerzos amigables con el fin de que Policía Nacional; cumpla con los mandamientos legales establecidos por resoluciones y sentencia emanadas de los tribunales del orden Judicial, la violación al artículo 72 de la constitución de la República Dominicana, además de su propia ley orgánica muy especialmente en los Arts. 65 párrafo (0, 66 párrafo (I y IV) ,69 Y 70, sin embargo la institución de referencia no ha querido obtemperar a nuestros reclamos.*

*d. Que la protección efectiva de los DERECHOS FUNDAMENTALES de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Policía Nacional, no ha depositado escrito de defensa, no obstante habersele notificado el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, mediante Acto núm. 1049-16, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil de ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero uno (1<sup>ro</sup>) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Opinión de la procuraduría general administrativa

La procuraduría general administrativa, mediante su escrito procura que se rechace el presente recurso de revisión, argumentando lo siguiente:

*A que el Tribunal fundamentó su decisión en los artículos 72, 164, 165 y 255 de la Constitución de la República y los artículos 65, 66, 70, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 84, 1158 1 6, de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, y que la protección o tutela de la justicia constitucional, le ha sido conferida tanto al Tribunal Constitucional mediante el sistema concentrado como a los demás tribunales del órgano judicial mediante el sistema del control difuso.*

### 7. Documentos depositados

Entre los documentos más relevantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran los siguientes:

1. Sentencia núm.00216-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
2. Notificación de la Sentencia núm.00216-2016, a la parte recurrente, mediante certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
3. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo suscrita por el señor Joan Michel Feliciano Ruiz el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Notificación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante Acto núm.1049-16, instrumentado el primero (1<sup>ro</sup>) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
5. Escrito relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por la Procuraduría General Administrativa, el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

En la especie, el señor Joan Michel Feliciano Ruiz interpuso una acción de amparo con la pretensión de ser reintegrado a las filas de la Policía Nacional, tras considerar arbitraria la cancelación de su nombramiento vulnerando derechos y garantías fundamentales, tales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, derecho a la dignidad humana y derecho al trabajo.

Como consecuencia de esto la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm.00216-2016, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), rechazó la acción de amparo, por no constituir violación a derechos fundamentales. No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, señor Joan Michel Feliciano Ruiz, elevó el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual procura la anulación de tal decisión.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

### 10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Este Tribunal considera que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

- a. En relación con el presente recurso de revisión, el tribunal evaluará si el presente recurso es admisible o no en lo relativo al plazo de su interposición. En este sentido, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.
- b. En la especie, este requisito se cumple, en virtud de que la Sentencia núm. 00216-2016, fue notificada a la parte recurrente el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo y el recurso fue interpuesto el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016); por tanto, se comprueba que el recurso fue depositado dentro del plazo legalmente previsto.
- c. Además, la admisibilidad de los recursos de revisión en amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 que de manera específica la sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

d. Sobre la admisibilidad, este Tribunal Constitucional fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando al respecto lo siguiente:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

e. En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio sobre las medidas que adoptan organismos castrenses al momento de desvincular a un miembro de su institución.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

- a. El caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm.00216-2016, la cual rechazó la acción de amparo por entender que la puesta en baja del servicio como raso de la Policía Nacional del señor Joan Michel Feliciano Ruiz, no se traduce en una actuación adoptada de manera arbitraria, por lo que no constituye una violación a derechos fundamentales.
- b. La parte recurrente, señor Joan Michel Feliciano Ruiz, procura mediante el presente recurso que sea anulada por este tribunal la sentencia impugnada, tras considerar que la cancelación de su nombramiento le vulneró derechos y garantías fundamentales como son el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en derecho a la dignidad humana y el derecho al trabajo.
- c. Este Tribunal Constitucional comparte los argumentos del juez de amparo, al precisar

*Que en la especie luego del análisis de todos los elementos de pruebas, como son los documentos que componen el expediente del caso no hemos constatado la supuesta vulneración a la dignidad humana, el debido proceso, el derecho a la defensa, y el derecho al trabajo respecto a su carrera policial, esto en razón de que hemos comprobado que con motivo del proceso, que concluyó en la desvinculación del accionante se formuló una imputación precisa de cargos, se le dio la oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que dicha medida encuentra su justificación en que luego de realizarse una investigación por parte de la Policía Nacional, se determinó que el accionante participó en un ilícito penal, cuestión que a todas luces resulta incompatible, tanto con los principios y normas que regulan dicho cuerpo policial, como con el perfil de un RASO de dicha institución policial, por lo que entendemos que la decisión, no se traduce en una actuación adoptada de manera arbitraria en su perjuicio, y por tanto, no constituye una violación a los derechos fundamentales invocados en la especie, en el sentido de que tal situación conlleva la sanción de separación del servicio activo.*

d. En tal virtud, para que la acción de amparo sea acogida, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de una violación; en la especie, el accionante no ha demostrado al tribunal que se le haya violado o amenazado un derecho fundamental.

e. Como se puede apreciar de lo transcrito anteriormente, el tribunal de amparo justifica el rechazo del caso por no comprobarse violación a derecho fundamental alguno, en virtud de que la puesta en baja del servicio del referido miembro de la Policía Nacional, fue el resultado de una investigación en el curso de la cual le fueron respetado el debido proceso y sus derechos fundamentales.

f. Es decir, fue procesado, luego de conocerse el resultado de las investigaciones del caso; en la especie, en el expediente consta la certificación librada por la Oficina del Director de la Policía Nacional, la cual refiere que al señor Joan Michel Feliciano Ruiz, se le dio de baja por mala conducta en el servicio, mediante Telefonema oficial, emitido por la indicada Dirección General el cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016); por tanto, en el caso se revela el cumplimiento de la Ley que rige la materia, por parte de dicha institución policial.

g. Al respecto, la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional establece en su artículo 164, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*

h. En tal virtud, este Tribunal pudo constatar que, en el caso, se desarrolló un proceso disciplinario y se evaluaron con objetividad las faltas cometidas por el miembro policial; por lo tanto, la Policía Nacional cumplió con las reglas del debido proceso aplicando las sanciones que correspondían.

i. En relación con el debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que:

*El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse". Criterio reiterado en las Sentencias núm. TC/601/15, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0146/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0499/16, del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).*

j. Las citadas comprobaciones permiten concluir que las actuaciones realizadas por la Policía Nacional, al momento de la puesta en baja en el servicio como Raso de la Policía Nacional, fueron apegadas a las disposiciones contenidas en el artículo 69.10 de la Constitución. De modo que este tribunal observa que el juez de amparo, al rechazar la acción por no comprobar la violación a derechos fundamentales, en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplimiento del derecho de defensa y el debido proceso, decidió conforme a la ley y a la Constitución de la República.

k. Por tanto, de conformidad con los argumentos expuestos precedentemente, procede, en consecuencia, el rechazo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la confirmación de la sentencia recurrida, por no haberse comprobado conculcación alguna a derechos fundamentales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, así como el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto incoado por el señor Joan Michel Feliciano Ruiz, contra la Sentencia núm.00216-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Joan Michel Feliciano Ruiz, contra la indicada Sentencia núm.00216-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la misma.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: COMUNICAR**, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Joan Michel Feliciano Ruiz, a la parte recurrida, la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30<sup>1</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes

---

<sup>1</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como expongo a continuación:

### VOTO DISIDENTE

#### I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el señor Joan Michell Feliciano Ruiz radicó un recurso de revisión constitucional contra la sentencia de amparo núm.00216-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), que rechazó la Acción Constitucional de Amparo incoada por el señor Johan Michell Feliciano Ruiz, contra la Policía Nacional.

2. El fallo dictado por el juez de amparo sostiene que, “ (...) *la decisión de puesta en baja del servicio como Raso de Nacional (P. N.) (sic), del señor JOAN MICHEL FELICIANO RUIZ, no se traduce en una actuación adoptada de manera arbitraria en su perjuicio, por lo que tampoco constituye una violación a los derechos fundamentales invocados en la especie, sobre todo por lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, en el sentido de que tal situación conlleva la sanción de baja de un alistado del servicio activo siempre y cuando se cumpla con el debido proceso de ley y como en la especie*”.

3. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que, “ (...) *las actuaciones realizadas por la Policía Nacional, al momento de la puesta en baja en el servicio como Raso de la Policía Nacional, fueron apegadas a las disposiciones contenidas en el artículo 69.10 de la Constitución. De modo que este tribunal observa que el juez de amparo, al rechazar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la acción por no comprobar la violación a derechos fundamentales, en cumplimiento del derecho de defensa y el debido proceso, decidió conforme a la ley y a la Constitución de la República (...)*”.

## **II. CONSIDERACIONES PREVIAS**

4. El proceso administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.

5. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como lo es el caso robo.

6. Por el contrario, en casos con este perfil fáctico, de ser ciertas las graves imputaciones que alude la Policía Nacional, procedía poner en movimiento la acción pública apoderando al Ministerio Público y encartando al amparista conforme prevé el artículo 169<sup>2</sup>, parte capital y 255.3<sup>3</sup> de la Constitución, con arreglo a las imputaciones previstas en el Código Penal.

7. En el caso ocurrente, la Policía Nacional desvinculó al accionante por mala conducta, por presuntamente incurrir en las faltas graves en relación con un atraco

---

<sup>2</sup> Constitución dominicana. Artículo 169.- *Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.*

<sup>3</sup>Ídem., Artículo 255.- *Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; Salvaguardar la seguridad ciudadana...*(subrayado nuestro).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

perpetrado por dos (2) personas vestidas de policías, quienes presumiblemente habrían despojado de una pistola al señor Julio Antonio Ramírez Ramírez, emprendiendo la huida y haciendo cuatro (4) disparos, en un hecho en que la víctima resultó ilesa, ocurrido el día primero (1ro.) de febrero del año dos mil dieciséis (2016)

8. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente no obra constancia del cumplimiento por parte del órgano policial de tales diligencias, tampoco certificación alguna que demuestre la existencia de antecedentes penales a nombre del amparista, por el contrario, en la glosa procesa reposa copias de los siguientes documentos: A) **Interrogatorio** de fecha cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016) realizado por la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, a la víctima, señor Julio Antonio Ramírez Ramírez, quien declaró que no conoce y que nunca había visto al señor Joan Michell Feliciano Ruiz (accionante); B) **Certificación** de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual la Procuraduría General de la República hace constar lo siguiente, “*Certificamos que en el Sistema de Investigación Criminal (SIC) de este Ministerio Público, no existen antecedentes penales a nombre de Joan Michell Feliciano Ruiz (...)*”; y C) **Certificación** de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual la Secretaria General del Despacho de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo hace constar lo siguiente: “*(...) después de verificar en el Sistema Supremo Plus-Gestión Automatizada de Tribunales y el Supremo XXI CERTIFICO: Que por ante los Juzgados de la Instrucción, no existe ningún caso en contra del nombrado Joan Michell Feliciano Ruiz (...)*. Ello evidencia que el raso Joel Michell Feliciano Ruiz no fue sometido a la acción de la justicia ordinaria, pese a la relevancia constitucional del caso, y en franca violación al procedimiento previsto en los artículos 34, 147 y 148, párrafo I de la Ley 590-16, que disponen lo siguiente:

*Artículo 34. Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es una dependencia directa del Consejo Superior Policial y tendrá*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como finalidad investigar faltas éticas y morales cometidas por miembros de la Policía Nacional, incluyendo el personal técnico y administrativo.*

**Párrafo I.** *Cuando durante la realización de una investigación la Dirección de Asuntos Internos detecte indicios de una infracción penal, notificará al Ministerio Público para que asuma su dirección de conformidad con la Constitución.*<sup>4</sup>

**Artículo 147. Infracciones policiales.** *La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia*

**Artículo 148. Competencia.** *La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial.*

**Párrafo I.** *La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán investigadas por el Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial*<sup>5</sup>.

**Párrafo II.** *Cuando exista duda sobre el procedimiento aplicable o la jurisdicción competente, por razones de concurrencia o conexidad entre infracciones ordinarias e infracciones policiales, serán competentes los jueces y tribunales del Poder Judicial.*<sup>6</sup>

9. En definitiva, quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos presuntamente atribuibles al exmiembro policial desvinculado, como lo es el caso del robo, tampoco desdeña la importancia de enfrentar estas infracciones previstas en el Código Penal dominicano, sobre todo, cuando se imputa a una autoridad

---

<sup>4</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>5</sup> Subrayado nuestro.

<sup>6</sup> Ídem



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pública, cuya misión es salvaguardar la seguridad ciudadana, prevenir y controlar los delitos; sin embargo, con independencia de ello —aun en escenarios como el que se nos presenta— es imperativo que la administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se advierte en las consideraciones del presente voto.

**III. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA, ACOGER LA ACCIÓN DE AMPARO Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN A LA DOBLE DIMENSIÓN DEL DERECHO Y LA GARANTÍA A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO**

10. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho<sup>7</sup>; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13<sup>8</sup>, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

11. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni*

---

<sup>7</sup> Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

<sup>8</sup> Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*<sup>9</sup>

12. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

13. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, halla sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que, [...] *garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

14. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que, “ (...) *el juez de amparo, al rechazar la acción por no comprobar la violación a derechos fundamentales, en cumplimiento del derecho de defensa y el debido proceso, decidió conforme a la ley y a la Constitución de la República (...)*”. veamos:

---

<sup>9</sup> *Ibid.*, considerando cuarto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h. (...) este Tribunal pudo constatar que, en el caso, se desarrolló un proceso disciplinario y se evaluaron con objetividad las faltas cometidas por el miembro policial; por lo tanto, la Policía Nacional cumplió con las reglas del debido proceso aplicando las sanciones que correspondían.*

*j. Las citadas comprobaciones permiten concluir que las actuaciones realizadas por la Policía Nacional, al momento de la puesta en baja en el servicio como Raso de la Policía Nacional, fueron apegadas a las disposiciones contenidas en el artículo 69.10 de la Constitución. De modo que este tribunal observa que el juez de amparo, al rechazar la acción por no comprobar la violación a derechos fundamentales, en cumplimiento del derecho de defensa y el debido proceso, decidió conforme a la ley y a la Constitución de la República.*

*k. Por tanto, de conformidad con los argumentos expuestos precedentemente, procede, en consecuencia, el rechazo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la confirmación de la sentencia recurrida, por no haberse comprobado conculcación alguna a derechos fundamentales.*

15. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión de que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen a los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del citado exagente policial (raso) no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario. De hecho, en la glosa procesal del presente caso no reposa documento alguno que evidencie que la Policía Nacional haya realizada algún tipo de investigación o juicio disciplinario contra el exmiembro de la institución policial, señor Joan Michell Feliciano Ruiz, en el que se le diera la oportunidad de comparecer acompañado de un abogado de su elección



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a ejercer sus medios de defensa en audiencia, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del accionante, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

16. En torno al proceso administrativo sancionador, para el caso de la desvinculación de un miembro de la Policía Nacional, los artículos 156, 158.1, 163, 164 y 168 de la Ley núm. 590-16 establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional, asimismo, las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida la desvinculación. En efecto, los referidos artículos 156, 158, 163, 164 y 168, disponen lo siguiente:

***Artículo 163. Procedimiento disciplinario.** El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.*

***Artículo 168. Debido proceso.** Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

17. En ese orden, de la lectura del citado artículo 163 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, cuando se trate de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves el procedimiento disciplinario debe ajustarse, entre otros, a los principios de legalidad, eficacia y contradicción, asimismo, a los derechos a la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

18. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿la Policía Nacional llevó a cabo alguna investigación contra el exagente policial? ¿cuándo se le informó al recurrente sobre los resultados de la investigación, al tenor de las disposiciones normativas antes citadas?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa al señor Joan Michell Feliciano Ruiz?, ¿se enmarcaron la actuaciones de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución?, en atención a ello, ¿Existe constancia de que el amparista fue válidamente citado para que compareciera al correspondiente juicio disciplinario acompañado de un abogado de su elección? Si las respuestas a estas interrogantes son negativas, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir que, el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y refrendado por esta corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

19. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que, “ (...) *el juez de amparo, al rechazar la acción por no comprobar la violación a derechos fundamentales, en cumplimiento del derecho de defensa y el debido proceso, decidió conforme a la ley y a la Constitución de la República (...)*”.

20. Para *ATIENZA*, hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)<sup>10</sup>*

21. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo por la administración, en el expediente no reposa constancia de que se diera oportunidad al recurrente de refutar en una audiencia, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas muy graves aducidas por la Policía Nacional en relación con la alegada *estafa por la suma de seis mil pesos (RD\$6 000.00) contra la señora Lucirys Capellán, tras haber acordado con el miembro policial la entrega de una motocicleta detenida en el Destacamento Los Trinitarios.*

22. En efecto, tal como se ha dicho precedentemente, en el expediente no reposa ningún documento que evidencia que la Policía Nacional haya realizado investigación alguna o realizado un juicio disciplinario contradictorio en observancia del debido proceso en el que se haya establecido la responsabilidad del amparista. La contradicción y la audiencia solo podría satisfacerse en un ambiente diseñado para que las personas, sobre las cuales recae el procedimiento disciplinario, estén en condiciones mínimas de formular reparos y contradecir lo que sería la acusación en su contra. Por ello, somos de opinión que existe una gran diferencia entre el procedimiento disciplinario llevado a cabo por el órgano policial en el caso

---

<sup>10</sup> ATIENZA, MANUEL. Curso de Argumentación Jurídica. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en Refutaciones sofísticas (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de sofisma), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (paralogismo)”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que nos ocupa, y lo que se considera proceso disciplinario al tenor del mandato imperativo que consagra el referido artículo 163 de la Ley 590-16.

23. Ciertamente, en el presente expediente reposa copia del telefonema oficial emitido por la jefatura de la Policía Nacional, el día cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se instruye al encargado de División de Recursos Humanos de la Dirección Regional Sur Central, P.N., para que procediera a dar de baja de las filas de la institución policial por mala conducta, al raso Joan Michell Feliciano Ruiz, con efectividad a la aludida fecha.

24. Sin embargo, el juez a quo no se percató de que en el expediente no consta ningún documento que acredite que el recurrente haya sido válidamente citado para que compareciera acompañado de un abogado de su elección a la una audiencia donde debería ser conocido el juicio disciplinario. De haberlo hecho, se habría percatado de que, al recurrente le fue vulnerada la imperativa oportunidad de ejercer sus medios de defensa en la correspondiente audiencia, que le permitiera defenderse de las imputadas faltas graves.

25. En sus argumentos esgrimidos con ocasión del presente recurso de revisión, el recurrente ha sostenido que, (...) *la Fiscalía de Santo Domingo procedió a entrevistar al querellante, Julio Ramírez Ramírez, después interrogó al raso de la Policía Nacional, Joan Michel Feliciano Ruiz, después de una exhaustiva investigación de parte del Ministerio Público (M.P.) se pudo determinar que no existía vinculación alguna que comprometiera al raso de la Policía, Joan Michel Feliciano Ruiz, con relación al caso que se estaba investigando, por lo que no hubo sometimiento por parte del Ministerio Público (...)*”.

26. La Constitución dominicana en su artículo 69.4 establece *el derecho a un juicio [...], en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;* y en el artículo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69.10<sup>11</sup> establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Asimismo, dispone en su artículo 256 que “el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias ...”.

27. En ese orden, de la lectura del citado artículo 168 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, *en procedimiento disciplinario, (...) Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida;* no obstante, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo elude examinar el cumplimiento de esta imperativa garantía, tampoco este Tribunal advierte dicha actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales<sup>12</sup>.

28. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta de que, [...] *el tribunal a-quo utilizó distintas piezas probatorias para verificar que no hubo conculcación a garantía o a derecho fundamental durante el proceso disciplinario en contra del señor Joan Michel Feliciano Ruiz* pues el procedimiento establecido en la ley 590-16 es el que pone de manifiesto el incumplimiento del debido proceso establecido en esta ley. En

---

<sup>11</sup> Constitución dominicana. Artículo 69. *Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

<sup>12</sup> La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al recurrente le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su separación de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica que subvierte el orden constitucional<sup>13</sup>.

29. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) y reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14 del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18 del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en la que estableció lo siguiente:

*k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.*<sup>14</sup>

30. Posteriormente, por la Sentencia TC/0370/18 de diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), este Tribunal, ante la ausencia de un debido proceso

---

<sup>13</sup> Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

<sup>14</sup> Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo disciplinario, estableció lo siguiente:

*o. En consonancia con el párrafo anterior, este colegiado ha podido constatar que tal y como manifiesta el recurrente... que su desvinculación de las filas de la Policía Nacional fue realizada en franca violación al debido proceso de ley que establece el artículo 69 de la Constitución, toda vez que, la Policía Nacional no presentó pruebas de que se le conoció un juicio disciplinario, ni de que se le proporcionó la oportunidad para ejercer su derecho de defensa -pues no solo es necesario que los órganos encargados realicen una investigación- sino que, tienen que proporcionarse los medios para asegurar el ejercicio del derecho de defensa que posee toda persona investigada.*

31. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la destitución del señor Joan Michell Feliciano Ruiz ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes con todas sus garantías, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que, en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20<sup>15</sup> y que conviene reiterar en este voto disidente.

32. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas muy graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual el señor Joan Michell Feliciano Ruiz ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales;

---

<sup>15</sup> Del 29 de diciembre de 2020.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*<sup>16</sup> garantizados por la Constitución.

33. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo — lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio<sup>17</sup>.

34. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autopercedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

35. La regla del autopercedente, según afirma GASCÓN, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autopercedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente —aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autopercedente.*<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

<sup>17</sup> Ley 137-11, Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

<sup>18</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autopercedente. Recuperado de:  
<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley 137-11.

37. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

38. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN sostiene que: *...la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*<sup>19</sup>

39. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que

---

<sup>19</sup> GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad<sup>20</sup>. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

### **III) CONCLUSIÓN**

40. Esta opinión va dirigida a señalar que, correspondía que este Colegiado reiterara su autoprecedente, acogiera el recurso de revisión y revocara la sentencia recurrida, ordenando el reintegro del excabo Joan Michell Feliciano Ruiz ante la evidente violación del debido proceso, en su doble dimensión de garantía del derecho de defensa, y tutela judicial efectiva, durante el proceso administrativo que culminó con su desvinculación por parte de la Policía Nacional; razón por la que disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

### **VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

---

<sup>20</sup> *Ídem*.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión de amparo incoado por el señor Joan Michel Feliciano Ruiz contra la Sentencia núm.00216-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
2. En la presente sentencia, la mayoría de este Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión de sentencia anteriormente descrito y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.
3. Entendemos que el recurso no debió rechazarse, en razón de que, contrario a lo considerado por la mayoría del tribunal, la acción de amparo era procedente, ya que la desvinculación se hizo de forma arbitraria. Dicha arbitrariedad consistió en que no se cumplió con los requisitos establecidos por la ley que rige la materia, específicamente, de la combinación de los artículos 65 y 66 y siguientes de la Ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional. En dichos textos se establece lo siguiente:

*Art. 65.- Sanciones disciplinarias. - Los miembros de la Policía Nacional estarán sujetos, según la gravedad de la falta incurrida, a las sanciones disciplinarias siguientes: a) Amonestación verbal; b) Amonestación escrita; c) Arresto por un máximo de hasta treinta (30) días; d) Suspensión de funciones sin pérdida de sueldo; e) Degradación; f) **Separación definitiva.***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo. - En cuanto al personal administrativo, se le aplicará lo establecido en las letras a) y b) del presente artículo y serán sancionados con multas de acuerdo a lo establecido en los reglamentos vigentes.*

*Art. 66.- Competencia. - Las sanciones previstas en los literales a), b) y c) son competencia de los oficiales ejecutivos de las jurisdicciones correspondientes, pero el afectado tiene el derecho a recurrir ante el Tribunal de Justicia Policial.*

*Párrafo I.- Sanciones. - Las demás sanciones serán impuestas por el Tribunal de Justicia Policial, en sus atribuciones disciplinarias.*

4. De lo anterior resulta que la cancelación debe ser impuesta por el Tribunal de Justicia Policial, lo cual no ocurrió en la especie, en razón de que al señor Joan Michel Feliciano Ruiz se le dio de baja de su cargo como raso mediante el Telefonema Oficial de fecha 5 de febrero del año 2016, expedido por la Oficina del Jefe de la Policía Nacional.

5. Como se observa, la cancelación que nos ocupa fue realizado en violación a la normativa que rige la materia, de manera que procedía ordenar el reintegro del señor Joan Michel Feliciano Ruiz.

6. Cabe destacar que en un supuesto similar, este Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0168/14 del siete (7) de agosto, estableció lo siguiente:

*i. Ahora bien, tras estudio del expediente podemos evidenciar que salvo la investigación realizada por el Ministerio Público, previo a la cancelación del recurrente, la cual determinó su no participación en los hechos investigados, tampoco existe prueba alguna de que el señor Poche Valdez, a propósito de esos hechos, fuera objeto de proceso penal o disciplinario que, con el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*correspondiente respeto de sus derechos fundamentales, culminara con la imposición de la sanción correspondiente.*

*j. De manera que, esta actuación de la Policía Nacional contraviene el orden constitucional, específicamente en sus artículos 68 y 69 que establecen las garantías protegidas por el debido proceso. Así mismo, viola el artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que reza de la siguiente forma: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

*k. En efecto, la mencionada sentencia TC/0048/12 establece: El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.*

*l. En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran. Sin embargo, no se ha presentado prueba alguna de que los órganos encargados hayan realizado una investigación de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su cancelación, y más aún, tampoco se celebró un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso.*

*m. De modo que la ausencia de un procedimiento disciplinario sancionador que concluya con la imposición de una sanción contra el señor Poche Valdez*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constituye una actuación arbitraria de la Policía Nacional, la cual lesiona su derecho de defensa y del debido proceso.*

7. En este sentido, lo que procedía era conocer del recurso, revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesta señor Joan Michel Feliciano Ruiz, ya que, ciertamente, se puede cancelar a un miembro de la Policía, sin embargo, para hacerlo se debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Institucional de la Policía Nacional, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

### **Conclusión**

Consideramos, contrario a lo decidido por la mayoría, que el recurso de revisión que nos ocupa debió acogerse, revocarse la sentencia y acoger la acción de amparo que nos ocupa, en la medida que la cancelación del señor Joan Michel Feliciano Ruiz se realizó infringiendo las normas de la Ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

### **VOTO PARCIALMENTE SALVADO Y DISIDENTE DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida. Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente de la jueza que suscribe.

#### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente**



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego, es disidente en lo relacionado a los fundamentos utilizados para proceder a rechazar el recurso de revisión y dictaminar la confirmación de la sentencia emitida por el juez a-quo.

## **II. Voto salvado:**

### **De la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

### III. Voto disidente sobre el caso:

#### Breve preámbulo del caso

3.1. En la especie, el señor Joan Michel Feliciano Ruiz, interpuso una acción de amparo con la pretensión de ser reintegrado a las filas de la Policía Nacional, tras considerar arbitraria la cancelación de su nombramiento vulnerando derechos y garantías fundamentales tales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, derecho a la dignidad humana y derecho al trabajo.

3.2. Como consecuencia de esto la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm.00216-2016, de fecha 23 de mayo de 2016, rechazó la acción de amparo, por no constituir violación a derechos fundamentales.

3.3. Posteriormente, el señor Joan Michel Feliciano Ruiz interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual este tribunal constitucional, mediante la presente sentencia, procede a rechazarlo, basado en:

*c) Este Tribunal Constitucional comparte los argumentos del juez de amparo, al precisar “Que en la especie luego del análisis de todos los elementos de pruebas, como son los documentos que componen el expediente del caso no hemos constatado la supuesta vulneración a la dignidad humana, el debido proceso, el derecho a la defensa, y el derecho al trabajo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*respeto a su carrera policial, esto en razón de que hemos comprobado que con motivo del proceso, que concluyó en la desvinculación del accionante se formuló una imputación precisa de cargos, se le dio la oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes; que dicha medida encuentra su justificación en que luego de realizarse una investigación por parte de la Policía Nacional, se determinó que el accionante participó en un ilícito penal, cuestión que a todas luces resulta incompatible, tanto con los principios y normas que regulan dicho cuerpo policial, como con el perfil de un RASO de dicha institución policial, por lo que entendemos que la decisión, no se traduce en una actuación adoptada de manera arbitraria en su perjuicio, y por tanto, no constituye una violación a los derechos fundamentales invocados en la especie, en el sentido de que tal situación conlleva la sanción de separación del servicio activo.*

### **IV. Motivos que nos llevan a apartarnos del consenso**

4.1. La suscrita disiente con las fundamentaciones y decisión que ha sido adoptada en la presente sentencia, en razón de que en el expediente no existe ningún tipo de indicios que demuestre que el proceso disciplinario llevado en contra del señor Joan Michel Feliciano Ruiz, el cual culminó con la cancelación de su nombramiento, haya sido previamente instruido, y se le haya permitido tener acceso a las documentaciones relacionadas a ese proceso para que tuviera la oportunidad de poder ejercer su derecho de defensa.

4.2. En ese orden, consideramos que las actuaciones realizadas por la Policía Nacional, al momento de disponer la cancelación del señor Joan Michel Feliciano Ruiz, no se apegaron a los artículos 67, 69 y 70 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, lo cual matiza la existencia de una violación al debido proceso administrativo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.3. En efecto, los referidos artículos, al momento de establecer el debido proceso administrativo para imponer sanciones disciplinarias en sede policial, disponen que:

*Art. 67.- Investigación previa. - La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo. Art. 69.- Debido proceso. - No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito. Art. 70.- Garantía y derecho a la defensa. - El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.”*

4.4. En relación con el cumplimiento del debido proceso administrativo en sede policial, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0168/14:

*En cuanto a la naturaleza del acto atacado en la acción de amparo, este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en su Sentencia TC/0048/12, en la cual fija el criterio de que la cancelación del recurrente no constituye un simple acto administrativo, de los que en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas toman sus directivos en ejercicio de sus atribuciones, sino que la misma constituye, en la realidad de los hechos, una sanción a la comisión de una actuación ilegal que le es atribuida al recurrente.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera que, en la especie se trata de una actuación ejercida por la Policía Nacional en el ejercicio de su potestad sancionadora, la cual se encuentra sometida a las reglas del debido proceso, tal como lo establece el artículo 69, numeral 10, de la Constitución.

4.5. En ese mismo sentido, en la Sentencia TC/0019/16 se consignó:

*c. En efecto, el Tribunal Constitucional ha establecido, en su Sentencia TC/0048/12, que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse. d. En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran. Sin embargo, no se ha presentado prueba alguna de que los órganos encargados hayan realizado una investigación de los hechos por los que el recurrido ha sido sancionado con su cancelación, y más aún, tampoco se celebró un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso.*

4.6. En vista de lo anterior, al haberse inobservado la Policía Nacional los lineamientos establecidos en los artículos 67, 69 y 70 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, y por demás no existir evidencia en el expediente de que al señor Joan Michel Feliciano Ruiz se le haya permitido defenderse de las alegaciones de falta que cometió, entendemos que en el presente caso existe una vulneración a las garantías fundamentales de debido proceso y tutela judicial efectiva, máxime, cuando a raíz de la investigación realizada por parte del Ministerio Público (M.P.) se pudo determinar que no existía vinculación alguna con el caso que le vinculan por lo que fue puesto en libertad pura y simple.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.7. Así las cosas, consideramos que el presente recurso de revisión deber ser acogido y, por ende, la sentencia emitida por el tribunal a-quo ha debido ser revocada, y la acción de amparo acogida, por existir violación a la garantía del debido proceso.

4.8. En ese orden, sostenemos la posición de que debe observarse la obligación procesal que se estableció en las sentencias TC/0168/14 y TC/0019/16, en razón de que en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estamos constreñidos a dar cumplimiento a lo estatuido en nuestras decisiones, por constituir las mismas precedente vinculante “para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, comprendiendo al propio Tribunal Constitucional.

**Conclusión:** En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos que en el presente caso el recurrente en revisión le ha sido vulnerado la garantía al debido proceso administrativo, razón está por la cual entendemos que la sentencia emitida por el juez a-quo debe ser revocada por proceder al rechazo de la acción de amparo, y los derechos vulnerados por la Dirección General de la Policía Nacional al accionante en amparo restituidos por el Tribunal Constitucional.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186<sup>21</sup> de la Constitución

---

<sup>21</sup> **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicana y 30<sup>22</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

Expediente No. TC-05-2016-0407, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el señor Joan Michel Feliciano Ruiz contra la Sentencia núm.00216-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

### I. ANTECEDENTES

a. El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que, ha emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia, en ejercicio de los referidos artículos 186 de la Constitución dominicana y 30 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

b. El señor Joan Michel Feliciano Ruiz, recurrido en revisión constitucional, fue dado de baja dentro de las filas de la Policía Nacional como Raso, por supuesta mala conducta, y sin haberle dado ninguna explicación, mediante telefonema oficial, de fecha cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por lo que, interpuso una acción de amparo, por alegada vulneración a sus derechos constitucionales relativos

---

<sup>22</sup> **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al debido proceso<sup>23</sup>, a la defensa<sup>24</sup>, a la dignidad humana<sup>25</sup> y al trabajo<sup>26</sup>, el cual fue rechazado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual fallo como sigue:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha DIEZ (10) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el señor JOHAN MICHEL FELICIANO RUIZ, contra la Policía Nacional (P.N.), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.*

*SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo, por no haberse violentado derecho fundamental alguno a la parte accionante.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte accionante, señor JOHAN MICHEL FELICIANO RUIZ, a la parte accionada, Policía Nacional (P.N.), así como a la Procuraduría General Administrativa.*

*QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”.*

---

<sup>23</sup> Artículo 69 de la Constitución de la República

<sup>24</sup> Artículo 69.4 de la Carta Sustantiva dominicana

<sup>25</sup> Artículo 38 de Constitución dominicana

<sup>26</sup> Artículo 62 de Ley de Leyes



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. El hoy recurrido constitucional, señor Joan Michel Feliciano Ruiz al no estar conforme con la antes señalada decisión, presento un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo núm.00216-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por ante la secretaria del antes referido tribunal, mediante el cual solicita lo que sigue:

*PRIMERO: (A) DECLARAR buena y valida en cuanto a la forma la presente REVICIÓN (sic) DE ACCIÓN DE AMPARO, a favor del ciudadano JOAN MICHEL FELICIANO RUIZ, en contra DE LA POLICIA NACIONAL, por haber sido hecha en tiempo hábil conformes a los preceptos legales.*

*(B) que al tomar conocimiento de la presente REVICION (sic) DE ACCION CONSTITUCIONAL DE ANPARO (sic) surta la publicidad de Ley, mediante NOTIFICACIÓN A LAS PARTES, O en su defecto autorizar al demandante a notificar de hora a hora.*

*(C) GUARDÉIS RESERVAS amplias de derecho para cualquier depósito, exposición o reformulación del Objeto de la Presente REVICIO (sic) DE Acción Constitucional de Amparo.*

*SEGUNDO: QUE ESTE HONORABLE TRIBUNAL tenga a bien ORDENAR la inmediata reintegración del señor JOAN FELICIANO RUIZ, a las filas de la POLICIA NACIONAL,, (sic) toda vez que dicha baja por mala conducta no cumplió con los requisitos establecidos en la ley orgánica de la Policía Nacional muy especialmente en el Art. 66 Párrafo III de dicha ley, ya que el mismo a la hora mencionada puesta en retiro y pensionado se encontraba suspendido en sus funciones, por disposición de la propia institución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: que las Costas sean Soportadas de Oficio en Virtud de la Naturaleza de la Ley.*

**II. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORIA  
DE LOS VOTOS ADOPTADOS**

a. Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en que la especial trascendencia o relevancia constitucional<sup>27</sup> que radica en este recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en que: *“En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio sobre las medidas que adoptan organismos castrenses<sup>28</sup> al momento de desvincular a un miembro de su institución.”*

**III. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO SALVADO**

b. Nuestro voto salvado y así lo hicimos saber, en que no estábamos de acuerdo, con la antes referida especial trascendencia y relevancia constitucional en que radica el recurso de revisión constitucional que originó la sentencia constitucional que ha motivo el presente voto particular, bajo el entendido de que, la acción de amparo ahora analizada la interpuso un ex agente que pertenecía a la Policía Nacional, no un ex agente de las filas de las instituciones militares.

c. En ese orden, presentamos nuestro desacuerdo, en que se indicara que, se iba a desarrollar la especial trascendencia o relevancia constitucional que debía tener el recurso de revisión constitucional en cuestión, tal como sigue: (...) *las medidas que*

---

<sup>27</sup> Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y Procedimiento Constitucional. **Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad.** La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales

<sup>28</sup> Negrita y subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***adoptan organismos castrenses<sup>29</sup> al momento de desvincular a un miembro de su institución.***”, considerado, por quien presente este voto, como lo correcto, ya que, las medidas que deban adoptar el organismo policial al momento de desvincular a uno de sus miembros de dicha institución, distintas a las que deben adoptar las instituciones castrenses, por consiguiente, están regulados bajo normas distintas.

d. En este sentido, lo primero que debemos de desarrollar, a fin de mostrar la diferencia que existe entre la institución policial y las instituciones castrenses, la vamos a encontrar dentro de la propia Constitución de la República, iniciando dicho tema a partir del Título XII, relativo a: ***DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL Y DE LA SEGURIDAD Y DEFENSA.***

e. En tal sentido, claramente la Constitución de la República inicia a diferenciar ambas instituciones, en la forma en que sigue:

***CAPÍTULO I***  
***DE LAS FUERZAS ARMADAS***

➤ *Artículo 252.- Misión y carácter. La defensa de la Nación está a cargo de las Fuerzas Armadas. Por lo tanto:*

*1) Su misión es defender la independencia y soberanía de la Nación, la integridad de sus espacios geográficos, la Constitución y las instituciones de la República;*

---

<sup>29</sup> Negrita y subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CAPÍTULO II*  
*DE LA POLICÍA NACIONAL*

➤ *Artículo 255.- Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión:*

f. Asimismo, consideramos oportuno consignar el concepto del termino castrense, el cual proviene del latín castrensis (campamento militar) que a su vez se deriva de la palabra castrum que significa campamento, su plural castra orium, significa campamento fortificado del ejército, emanando de esa manera en el término militar castrense para todo lo relativo al ejército, institución esta, que se encuentra dentro de la configuración militar.

g. De forma sucinta, podemos llegar a la conclusión de que, el termino castrense es para hacer referencia al ejército o alguien/algo relacionado con la profesión militar, concepto este, muy distante, ya sea por su función, origen o norma, a la institución policial, ya que, la institución policial alberga a los policías, que son fuerza estatal, a fin de mantener el orden público y garantizar la seguridad de los ciudadanos.

h. En este contexto, además, claramente se puede inferir que dichas instituciones, han sido creadas para distintas funciones, por lo que, están regidas por diferentes normas, tal como sigue:

Sobre las Fuerzas Armadas de la República Dominicana



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

➤ Esta institución esta configurada bajo la Ley 139-13<sup>30</sup>, teniendo como misión, la defensa de la Nación.

**Sobre la Policía Nacional**

➤ En cuanto a la institución policial se encuentra configura bajo la Ley Orgánica No. 590-16<sup>31</sup>, teniendo como misión principal, la de proteger la vida, la integridad física y la seguridad de las personas.

i. Conforme con lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución de la República establece la supremacía de la Constitución, el cual dispone que: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

j. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0071/13<sup>32</sup>, fijo el criterio siguiente:

*p) La exposición de motivos de la Ley Orgánica No. 137-11, dispone que: el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.*

k. En tal sentido, esta Alta Corte, sería siempre mucho mas efectiva la protección de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, siempre y cuando en el desarrollo de las motivaciones que sustentan la decisión adoptada, sean claras, precisas y concisas en relación al hecho factico y al derecho a aplicar.

---

<sup>30</sup> De fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013)

<sup>31</sup> De fecha quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

<sup>32</sup> De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En consecuencia, de acuerdo con todo lo antes expresado, ha quedado claramente expuesto la motivación que ha originado el presente voto salvado, ya que, si estamos ante un recurso de revisión de sentencia de amparo, cuya acción de amparo fue interpuesta por un ex agente policial, no se puede hacer referencia a que se va continuar desarrollando “... sobre las medidas que adoptan organismos castrenses al momento de desvincular a un miembro de su institución.”, sino sobre la realidad del caso en particular, que adopten los organismos policiales, ya que, dicha desvinculación se va evidenciar si se vulnero o no se vulneró la Constitución, al momento en que se compruebe, el cumplimiento del debido proceso de la ley que la instituye como tal, normas estas, tal como ya la explicáramos, son diferentes, por ende son preceptos distintos a evaluar y valorar.

### IV. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento, a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del Tribunal, pero manteniendo nuestra discrepancia en la especial trascendencia o relevancia constitucional que señala esta sentencia constitucional, que posee el recurso de revisión constitucional interpuesto, por el señor Joan Michel Feliciano Ruiz contra la Sentencia núm.00216-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), siendo de criterio que la misma debió de radicar en que, **le permitirá al Tribunal Constitucional continuar continuar desarrollando su criterio sobre las medidas que adoptan el organismo policial al momento de desvincular a un miembro de su institución.**

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**